

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001418900120160037700

Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de 2020

En atención al memorial presentado el día 28 de agosto y reiterada el 05 de Octubre del año en curso, mediante el cual el señor HUGO BARRETO SALAZAR, que invoca a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Sea lo primero advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)

Ahora bien, éste Despacho da respuesta manifestándole que accede a su petición y en consecuencia se ordena la remisión INMEDIATA de la copia íntegra del expediente de la referencia el cual consta de dos cuadernos de 66 y 59 folios respectivamente. Se aclara al peticionario que no fue posible enviarlas con anterioridad debido a la imposibilidad de asistencia presencial al palacio de justicia ya que solo el 20% de los funcionarios y empleados podía asistir para atender absolutamente todos los trámites requeridos por el despacho hasta el día 05 de octubre de 2020 fecha en la cual dicho porcentaje ascendió a tan solo el 40%.

Comuníquesele y Envíesele lo ordenado al Señor HUGO BARRETO SALAZAR, a la dirección electrónica julianamoreno@gmail.com. Esperamos haber satisfecho plenamente su petición.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

c.a.c.



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO-RESPUESTA A PETICIÓN DE JOSE AUGUSTO CADENA MORA
RAD: 2013-247**

En escrito allegado por el señor JOSE AUGUSTO CADENA MORA al Correo Institucional del Despacho, invoca a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicitando digital del expediente de la referencia.

Sea lo primero advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además, jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

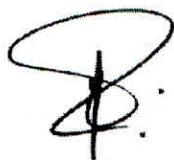
"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)

Ahora bien, no obstante, lo anterior, encontrándonos dentro del término de Ley para pronunciarnos, éste Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de petición, da respuesta manifestándole que revisado el proceso de la referencia se evidencio que el mismo contiene dos cuaderno los cuales constan de 63 y 87 respectivamente, no obstante lo anterior no se allegó el respectivo pago de arancel judicial por concepto de copias conforme lo establece al Acuerdo PCSJA 18-11176, razón por la cual se le requiere para que a si bien tiene cancele dicho emolumento que asciende a la suma de \$22.500 al número de cuenta del BANCO AGRARIO No 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 de AHORROS a fin de resolver su solicitud, por tal razón se da respuesta en estos términos.

Comuníquesele lo pertinente al señor JOSE AUGUSTO CADENA MORA, a la dirección electrónica info@cucutadeportivo.com.co, adjuntando copia de este proveído y copia del Acuerdo PCSJA18-11176, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2013-247

En atención al escrito allegado por la Superintendencia De Sociedades visto a folio que antecede esta Unidad Judicial dispone remitir copia de la sentencia adiada 05 de septiembre de 2013 vista a folios 20 al 23, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE FECHA 28 DE OCTUBRE 2020

SECRETARÍA



VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RAD. 54-001-40-03-002-2019-000593-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SIN SENTENCIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que precede la parte demandante solicita la terminación del proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días por auto del 16 de octubre de 2.020, dentro del cual no se pronunció y conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, "si no hay oposición el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". oposición que no hubo en el subjúdice ya que si bien es cierto se presentó en forma extemporánea un escrito solicitando se condenara en costas a la parte demandada, no menos cierto es que no se formuló oposición alguna.

En consecuencia y teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con las exigencias consagradas en el artículo 314 y ss del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados pónganse a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente, así como el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias de rigor previo pago del arancel judicial correspondiente y su entrega a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE) promovido por ALEJANDRO DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, en contra de WILIAM MEYER BALLESTEROS CONTRERAS, por DESISTIMIENTO, absteniéndose el despacho de condenar en costas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente, así como el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias de rigor previo pago del arancel judicial correspondiente y su entrega a la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en libros radicadores y sistema SIGLO XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de OCTUBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría

RAD. 0313 DE 2.019
EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-0313

Efectuado el control de legalidad dispone el Despacho fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, el día **VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE del 2020, a la 01:00 P.M.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en éste trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a éste Despacho, el cual igualmente se anexa a la presente providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta las actuaciones avizoradas en el presente asunto se prorroga por 6 meses la duración del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría

**PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO SEGUNDO
CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RAD. 0313 DE 2.019
EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTÍA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, se ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso de la Jueza que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible suparticipación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervenientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones de la Jueza o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervenientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervenientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia la Jueza que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, auxiliares de la justicia y los terceros intervenientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervenientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. La Jueza o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervenientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. La Jueza o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervenientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervenientes sean los adecuados.
4. Los intervenientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por la Jueza. Una vez el interveniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interveniente a la vez.
6. Los intervenientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por la Jueza)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando la Jueza lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con la Jueza y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Las partes y sus respectivos apoderados judiciales deben tener en cuenta que los testigos NO PODRÁN escuchar las declaraciones de quienes les preceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

220 del C.G.P., lo cual debe ser garantizado en el desarrollo de la audiencia virtual.

15. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debidoproceso.
16. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
17. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
18. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

**MARIA TERESA OSPINO
REYES JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41645abcd930fb0ab100a2708b3b5af2d9fbdcbebc32daf796014a76cd
c5eadf**

Documento generado en 22/09/2020 03:14:44 p.m.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 27 de Octubre de 2020

**REF. EJECUTIVO
(INCIDENTE DE NULIDAD)
RAD. 2019-00422**

Del incidente de nulidad fundamentado en el artículo 133 del CGP, presentado por la demandada MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme y para los fines previstos en el artículo 129 del CGP.

Teniendo en cuenta la demora en el ingreso al despacho del presente auto se hace necesario **EXHORTAR** a la sustanciadora del juzgado para que evite incurrir en la mora aquí observada para la proyección e ingreso al despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28 de octubre de 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÓDIGO DE RADICACIÓN DEL PROCESO-
54 - 001 - 40 - 53 - 002

2019-00422-00

**EJECUTIVO
INCIDENTE DE NULIDAD**

DEMANDANTE: DELIS JUDITH CARBAL
HERRERA

DEMANDADO: MARJORIE ELISA URBINA
ALVAREZ

2019-00422-00

Julidad Absoluta

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

Fax: 3120820201644

Para: Sustanciador Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta



Instrumentos publicos 01072...
163 KB



NULIDAD.pdf
6 MB

6 archivos adjuntos (14 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Obtener Outlook para iOS

De: Marjorie Urbina <marjoriemontgomery79@gmail.com>

Enviado: Monday, August 31, 2020 2:52:34 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Nulidad Absoluta

Respetada,Dra Maria Teresa Ospino Reyes:

Envio Nulidad Absoluta sobre el proceso ejecutivo- Radicado No. 54001-40-03-002-20190042200.

Demandante: Delis Judith Carbal Herrera

Demandado: Marjorie Elisa Urbina Alvarez

Atentamente,

Marjorie Elisa Urbina Alvarez

Responder

Reenviar

San José de Cúcuta, 19 de agosto de 2020

Doctora
MARIA TERESA OSPINO REYES
Juez Segundo Civil Municipal
San José de Cúcuta
E. S. D

Referencia: Proceso Ejecutivo – Rad. No. 54001-40-03-002-20190042200
Demandante: DELIS JUDITH CABAL HERRERA
Demandado: MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ

Muy respetuosamente me dirijo a usted en calidad de demandada dentro de la presente actuación, para presentar nulidad absoluta dentro del presente proceso, el cual se encuentra viciado, ya que la parte demandante trata por todos los medios, de inducir a un error jurídico a ese Despacho.

Celebré contrato de hipoteca con la señora Ingrid Shirley Ramírez Álvarez, por el préstamo que ésta me hiciera por valor de \$80.000.000,00, por el cual se cancelaron los respectivos intereses mensuales y se hicieron abonos a capital, los cuales no fueron reportados, todo por la mala fe de mi propia familia.

Le entreque a mi padre CARLOS EDUARDO URBINA HERNANDEZ, un poder para que cuidara y protegiera mi inmueble ubicado en la avenida O No. 1-119 del Conjunto Cerrado El Nogal, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-285726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, situación que aprovecharon para causarme daño y pretender quedarse con mi residencia, razón por la cual celebraron una cesión de hipoteca ficticia con la señora DELIS JUDITH CABAL HERRERA, y con ello cobrar el capital en su totalidad e intereses desde el mes de marzo del año 2016, con el fin de cobrar una suma exorbitante y pretender con ello un remate para que se les adjudique el inmueble y hacerse dueños de mi casa, patrimonio de mis hijos.

Al respecto quiero informarle que hace 20 años me encuentro viviendo en los Estados Unidos, que la última vez que visite mi patria fue en el año 2015, que la cesión de crédito la hicieron de forma fraudulenta ya que yo no tuve conocimiento de ello, valiéndose del poder que le había otorgado a mi padre y el cual debido a la serie de problemas que ha suscitado el hecho de quererse quedar con mis bienes en Colombia, le fue revocado en la fecha de 26 de octubre de 2018, el cual anexo a este escrito, observándose que para la fecha en la que se efectuó la cesión de crédito él no tenía poder para manejar mis bienes, ya que la cesión fue el 11 de diciembre de 2018 y no era bueno para ellos que yo supiera pues yo sabía que los intereses y parte del capital se encontraba cancelado.

Así mismo le indico señora Juez, que el apoderado de la parte demandante tratando de violar mi derecho de defensa y al debido proceso, en el ítem de notificaciones del escrito de demanda, indica que mi residencia es en la Avenida O No. 1-119 del Conjunto Cerrado El nogal,

donde efectivamente queda ubicada la casa de mi propiedad, pero allí no me encuentro viviendo, allí vivían mis padres y hermanos, quienes desocuparon el inmueble, dejándolo en total abandono y quienes son conocedores de que resido fuera del país, pero que con el ánimo de despojarme de mi inmueble hacen las cosas de forma fraudulenta, sin informar mi correo electrónico, pudiendo notificarme tal y como así lo indican las previsiones del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, pero quisieron obviar este trámite.

En lo que respecta a la cesión de crédito le indico que en la escritura de hipoteca primigenia esto es la No. 475 del 3 de septiembre del año 2015, la cual no fue aportada al presente proceso, se puede leer que en ninguna de sus cláusulas aparece que la misma se pueda ceder, y menos aun cuando se han cancelado sus intereses correctamente y se efectuaron abonos a capital, los cuales no están en mi poder, pero si en poder de quienes confie mi patrimonio pues son mis padres, dando fe de ello la señora INGRID SHIRLEY RAMIREZ ALVAREZ, a quien se le cancelaban puntualmente los intereses y abonos a capital, pero quien al parecer se prestó a este abuso de confianza y fraude procesal.

Igualmente quiero indicarle que la cesión de hipoteca que ellos pretenden hacer valer como un título ejecutivo, no cumple las ritualidades del artículo 149 del Código General del Proceso, que establece la obligatoriedad de hacer la cesión en escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad, ya que si observa el escrito aportado no es más que un documento autenticado en Notaría, al cual no se le dio la ritualidad de una escritura pública.

Entonces esto nos indica que, si se trata de un crédito hipotecario que recae sobre un bien inmueble, como es el caso la cesión del crédito surtirá efecto a partir de la fecha de inscripción en el Registro, apreciándose que en el certificado de instrumentos públicos No. 260-285726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta que corresponde al bien objeto de litigio, la pretendida cesión de hipoteca nunca fue registrada, lo que hace que existan vicios tendientes a no darle el valor jurídico y legal a la misma, por no cumplir las ritualidades que la ley demanda.

El artículo 1112 Código Civil establece que: *"todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario"*. Es por esta razón que la cesión de hipoteca presentada y que se me pretende cobrar no cuenta con los requisitos exigibles, tales como que la misma no fue registrada en instrumentos públicos por lo que la misma no puede surtir efecto jurídico alguno.

En el caso del crédito hipotecario, éste podrá enajenarse o cederse a un tercero total o parcialmente siempre que cumpla con los requisitos previstos legalmente (Art. 1878 Código Civil). El Art. 149, Ley hipotecaria establece la obligatoriedad de hacer la cesión en escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad. Si el crédito hipotecario recae sobre un bien inmueble, la cesión del crédito surtirá efecto a partir de la fecha de inscripción en el Registro. Es decir, que la eficacia de la cesión de créditos se producirá en el momento en que se eleve a escritura pública.

Es por las razones antes indicadas señora Juez que le solicito se decrete la nulidad absoluta de todo lo actuado y se ordene la terminación del proceso, ya que estaríamos frente a una nulidad insaneable pues el documento cesión de crédito no cuenta con las ritualidades legales y pertinentes para hacerse valer como una escritura pública y pretender cobrar una obligación, ya que en el ámbito del derecho, la **nulidad absoluta** constituye sanciones aplicables a la inobservancia de alguna norma imperativa o prohibitiva de la ley, tal y como lo demuestro en el

voluntad humana, que producen efectos jurídicos conforme al ~~caso de marras~~ objetivo y a un ordenamiento legal determinado y en el caso de marras, no dieron estricto cumplimiento a las normas que rigen la materia y que indican ya que es de obligatorio cumplimiento efectuar la cesión en escritura pública y hacer su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ya que desde ese momento la cesión del crédito surtirá efectos legales y jurídicos.

Los contratos, las manifestaciones de voluntad, las transmisiones de derechos y el matrimonio son algunos ejemplos de los actos jurídicos más cotidianos y los cuales deben cumplir las normas legales para producir efectos jurídicos para que se una obligación clara.

Teniendo en cuenta que las nulidades son sanciones legales que afectan la validez de los actos jurídicos, debido a vicios substanciales o formales y a causas o impedimentos que los hayan podido afectar, en el presente caso el documento objeto de litigio se encuentra viciado ya que a este no se le dio la calidad ni fue elevado como escritura pública, sino que se allega un documento normal en el que las partes lo autentican.

Siendo así las cosas se deberá decretar la nulidad absoluta de todo el trámite procesal ya que es un acto afectado del vicio patente y manifiesto en su celebración. Es decir, generado con omisión de un requisito expresamente exigido por la ley como condicionante de su validez.

Son nulos los actos celebrados por personas absoluta o relativamente incapaces que actúen sin representación legal acreditada, otorgados sin la autorización de una de las partes llamadas a hacerlo por ley, otorgados mediante simulación o fraude, cuyo objeto y causa sean ilegales o inmorales y se encuentren expresamente prohibidos por la ley, carentes de las formalidades respectivas, cuando se hubieren celebrado con vicios simulación o fraude.

La doctrina jurídica sostiene que los actos nulos se equiparan a los inexistentes. Esto en razón de que su declaratoria extingue los efectos pasados y presentes, reponiendo las condiciones imperantes antes de su celebración.

Espero haber dejado clara mi solicitud y se proceda conforme a las normas legales.

Atentamente,



MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ

C.C No. 60.396.612 de Cúcuta



República de Colombia



SCRITURA PÚBLICA: OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA. - - - - -

(8.350) - - - - -

FECHA DE OTORGAMIENTO: NUEVE (9) - - - - - DIAS DEL MES DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2.013) - - - - -

FORMATO DE CALIFICACION

Art. 8, Par.4 LEY 1579 / 2012

RENCULA INMOBILIARIA:	260-285726
CÓDIGO CATASTRAL:	011105390152000 (mayor extensión)

UBICACIÓN DEL PREDIO

TIPO	RURAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
		SAN JOSE DE CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
NOMBRE O DIRECCION			

EN NUMERO VEINTUNO (21 A) SE ENCUENTRA UBICADO EN LA MANZANA
DEL CONJUNTO, CON ACCESO COMÚN POR LA PORTERÍA PRINCIPAL
IDENTIFICADA CON LA NOMENCLATURA URBANA AVENIDA CERO (0)
NUMERO UNO GUION CIENTO DIECINUEVE (1-119) (SECTOR LA FLORIDA) E
INTERNAMENTE IDENTIFICADO COMO INTERIOR A GUION VEINTIUNO (A-21).

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
SCRITURA	8.350	09/12/13	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA
NÓMICO	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO			VALOR DEL ACTO
REGISTRAL	ESPECIFICACION			
49	DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN		\$ 20,000,000	
24	COMPROVENTA DE CASA		\$ 170.000.000	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO NUMERO DE IDENTIFICACION

CONSTRUCTORA RIVER HOUSE S.A.S	NIT.900272433-7
RIORIE ELISA URBINA ALVAREZ	60.396.612

EN LA ANTERIOR INFORMACION SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO PUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DIANTE RESOLUCION NUMERO 0465 DEL 21 DE ENERO DE 2013 EN SARROLLO DE LA LEY 1579 DE 2012 EXPEDIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL

la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia. ~~los~~ NUEVE (9) - - - - - días del mes de DICIEMBRE del año dos mil trece (2013), al despacho de la NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA, cuyo Notario Titular es JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN, compareció el señor OTTO ENRIQUE AYALA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien se identificó con la cedula de ciudadanía Número 13.236.469 expedida en Cúcuta, obrando en este acto como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA RIVER HOUSE LTDA. antes CONSTRUCTORA RIVER HOUSE LTDA. CON NIT.900272433-7 en calidad de Gerente, según se acredita con el certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta, documento que se anexa para su protocolización e inserción en las copias que de este instrumento se expidan y manifestó : - - - - -

PRIMERO.- Que la sociedad es propietaria del siguiente inmueble: LOTE VEINTIUNO (21) SE ENCUENTRA UBICADO EN LA MANZANA A DEL CONJUNTO CERRADO EL NOGAL, CON ACCESO COMÚN POR LA PORTERÍA PRINCIPAL IDENTIFICADA CON LA NOMENCLATURA URBANA AVENIDA CERO UNO UNO GUION CIENTO DIECINUEVE (1-119) (SECTOR LA FLORIDA) INTERNAMENTE IDENTIFICADO COMO INTERIOR A GUION VEINTIUNO (A-21). CUCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER cuenta con un área DESENTO CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS (142.57 M²).



República de Colombia



1012

Alinderada de la siguiente manera: NORTE: En una longitud de diez punto ochenta y dos metros (10.82 metros) con la vía interna del conjunto; - - - - -

ORIENTE: En una longitud de quince metros (15.00 metros), colindando con zona común del conjunto. - - - - -

SUR: En una longitud de ocho punto diecinueve metros (8.19 metros), colindando con el conjunto Casa Real. - - - - -

OCCIDENTE: En una longitud de quince metros (15.00 metros), colindando con el lote No. 20 de la misma manzana. - - - - -

COEFICIENTE DE PROPIEDAD: 1.769%. - - - - -

A este inmueble le corresponde la cédula de catastral número 011105390152000 (máior extensión) . - - - - -

LINDEROS DE LA MANZANA A: Cuenta con un área de DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS (2.137,57 M²), alinderada de la siguiente manera:

NORTE: En línea recta, en dirección oriente en una longitud de ciento cuarenta y tres punto ochenta y dos metros (143.82 metros), colindando con vía interna del conjunto; - - - - -

ORIENTE: En línea recta en una longitud de quince metros (15.00 metros), colindando con zona común del conjunto; - - - - -

SUR: En línea recta en una longitud de ciento cuarenta y uno punto diecinueve metros (141.19 metros), colindando con el conjunto Casa Real. - - - - -

OCCIDENTE: En línea recta en una longitud de quince metros (15.00 metros), colindando en parte con los locales comerciales uno (1), dos (2) y tres (3) y en parte con la zona de portería del conjunto. Esta manzana se integra por veintiún (21) lotes de terreno enumerados del uno (1) al veintiuno (21) - - - - -

LINDEROS GENERALES DEL CONJUNTO CERRADO "EL NOGAL" Cuenta con un área de trece mil cuatrocientos seis punto cincuenta metros cuadrados (13.406.50 M²), en la cual se desarrollará el Conjunto Cerrado "El Nogal", alinderado de la siguiente manera: - - - - -

ORIENTE: En linea recta oblicua con dirección al oriente, en una longitud aproximada

de 1000 metros para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene rotaur sobre el terreno



noventa y un metros (91.00 metros), colindando con vía pública. - - - - -

RIENTE: En linea quebrada, partiendo en linea oblicua con dirección al sur en una longitud aproximada de ochenta y ocho metros (88.00 metros), colindando con vía pública, cruce de allí al sur-occidente en una longitud aproximada de siete punto diez metros (7.10 metros) y de allí gira al sur en una longitud aproximada de diecisiete punto cincuenta metros (16.50 metros), colindando con vía pública. - - - - -

DUR: En linea recta en una longitud de ciento cincuenta metros (150.00 metros) colindando con el Conjunto Casa Real. - - - - -

CCIDENTE: En linea quebrada, partiendo inicialmente en dirección norte en una longitud de doce metros (12.00 metros) colindando con los locales comerciales uno (1), dos (2) y tres (3), cruce al occidente en una longitud de seis metros (6.00 metros) colindando en parte con el local comercial número tres (3) y en parte con zona de antejardín, cruce de allí nuevamente con sentido norte en una longitud de diez metros (10.00 metros), colindando con la Avenida Cero (0) del sector La Florida, donde gira en dirección oriente en una longitud de treinta y dos punto cuarenta y tres metros (32.43 metros) y de allí nuevamente al norte en una longitud de ochenta metros (80.00 metros), gira ahora al occidente en una longitud de diecinueve punto cuarenta metros (19.40 metros), colindando en todo este trayecto con la Zona de Desarrollo Tipo 1, toma por último dirección nor-oriental en una longitud aproximada de veintisiete punto veintisiete metros (27.27 metros), colindando con la Avenida Cero (0) del sector La Florida. - - - - -

PARAGRAFO: Inmueble sometido a Reglamento de propiedad horizontal según los términos de la escritura pública numero dos mil setecientos cincuenta y siete (2.757) del catorce (14) de Mayo de dos mil doce (2.012) de la Notaría Segunda (2a.) de Cúcuta y aclarada por escritura pública numero ocho mil ocho (8.008) del cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2.012) de la Notaría Segunda (2a.) de Cúcuta. - - - - -

SEGUNDO: TRADICION. Que el inmueble anteriormente descrito lo hubo la sociedad por compra-venta a los señores Otto Yáñez Ayala y Margarita Esteban Ramirez Yáñez mediante escritura número nueve mil doscientos cincuenta y ocho (9.258) del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta, posteriormente elevado a Reglamento de propiedad

~~apel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene rostro para el notario~~



República de Colombia



horizontal según los términos de la escritura pública número dos mil setecientos
setenta y siete (2.757) del catorce (14) de Mayo de dos mil doce (2.012) de la
Notaría Segunda (2a.) de Cúcuta y aclarada por escritura pública número ocho mil
doce (8.008) del cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2.012) de la Notaría
Segunda (2a.) de Cúcuta, título(s) de propiedad que se encuentra(n) inscrito(s) en la
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el (los) folio(s) de
matrícula inmobiliaria número(s) 260-285726. -----

TERCERO: CONSTRUCCION. Que la sociedad debidamente autorizada por medio
de la Licencia de Construcción de Edificaciones Licencia No. CU2-474/13 de fecha
veinticinco (25) de Octubre de dos mil trece (2013) de la Curaduría Urbana No.2 de San
José de Cúcuta, documento que se anexa para su protocolización e inserción en las
fotografías que de este instrumento se expidan, sobre el lote en mención la Sociedad
Constructora River House S.A.S. construyó una vivienda unifamiliar de (1) piso, con
las siguientes características, totalmente acabada, estucada, pintada y con pisos en
cerámica, baños enchapados en cerámica en iguales condiciones a la vivienda
modelo, cocina semi- integral con estufa a gas propano con cuatro puestos integrada
en el mesón de acero inoxidable. Muebles inferiores y superiores en madera de la
cocina y barra americana con mesón en madera, zona de servicios con instalaciones
para lavadora, tres alcobas con closet, la habitación principal con baño privado,
baños con divisiones y accesorios en aluminio, machimbre y teja tomas de parabólica
y TV, como esta en la casa modelo, servicios de agua y luz 110V/220V; la vivienda
en iguales condiciones a la mostrada como casa modelo. -----

CUARTO: INVERSION. Que la sociedad invirtió en dicha construcción la suma de
VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000.00)
dinero invertido en materiales y mano de obra. -----

QUINTO; LIBERTAD. Que la sociedad tiene posesión del lote y mejoras desde hace
más de veinte (20) meses, en forma quieta, pública y pacífica sin que ninguna
persona o autoridad le haya perturbado en la libre posesión y usufructo de lo que
posee, hallándose el inmueble libre de toda clase de gravámenes, condiciones
asistitorias y limitaciones del dominio, comprometiéndose a saneamiento de lo que

notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



lara en los casos previstos en la ley. - - - - -

EXTO. Que en virtud de lo anteriormente expuesto solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos tome nota del contenido del presente instrumento y proceda a hacer la respectiva anotación al folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-5726 de la oficina Cúcuta. - - - - -

----- **SEGUNDO ACTO COMPROVENTA.** -----

Impareció el(la) señor(a) **OTTO YAÑEZ AYALA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien se identificó con la cédula de ciudadanía Número 13.236.469 expedida en Cúcuta, obrando en este acto como representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA RIVER HOUSE S.A.S.** antes **CONSTRUCTORA RIVER HOUSE S.A.** CON NIT.900272433-7, en calidad de Gerente, según se acredita con el certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta, documento que se anexa para su fotocilización e inserción en las copias que de este instrumento se expidan, obrando en este acto en nombre propio, quien(es) a lo largo del presente instrumento se seguirá(n) llamando **LA SOCIEDAD VENDEDORA**, por una parte, - - - - -

por la otra, **MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina de esta ciudad, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 60.396.612 expedida en Cúcuta, y quien dijo ser soltera sin unión marital de hecho, obrando en este acto en nombre propio, quien(es) en adelante se denominará(n) **LA COMPRADORA**, - - - - -

manifestaron que, siendo plenamente capaces, han celebrado el **CONTRATO DE COMPROVENTA** que se regirá por las normas aplicables a la materia conforme a la legislación colombiana, y especialmente por las siguientes cláusulas: - - - - -

MANIFESTACIÓN PREVIA DE LA SOCIEDAD VENDEDORA SOBRE AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. LA SOCIEDAD VENDEDORA declara que:

el inmueble objeto del contrato que por esta escritura pública se perfecciona es destinado a vivienda y cuya descripción se establecerá a lo largo del presente notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene razón para el nomen-



República de Colombia

14/11



instrumento, NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. Esta manifestación la hace(n), bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, habiendo sido enterado(a) de lo puesto en la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003. -----

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. LA SOCIEDAD VENEDEDORA transfiere(n) a título de compraventa a favor de LA COMPRADORA, el derecho de dominio y la posesión material que tiene(n) y ejerce(n) sobre el siguiente inmueble: LOTE VEINTIUNO (21) SE ENCUENTRA UBICADO EN LA MANZANA A DEL CONJUNTO CERRADO EL NOGAL, CON ACCESO COMÚN POR LA PORTERÍA PRINCIPAL IDENTIFICADA CON LA NOMENCLATURA URBANA AVENIDA CERO NÚMERO UNO GUÍÓN CIENTO DIECINUEVE (1-119) (SECTOR LA FLORIDA) INTERNAMENTE IDENTIFICADO COMO INTERIOR A GUIÓN VEINTIUNO (A-21) DE CUCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, cuenta con un área de CIENTO CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS (142.57 M²). -----

Colindante de la siguiente manera: **NORTE:** En una longitud de diez punto ochenta y siete metros (10.82 metros) con la vía interna del conjunto; ----- **ESTE:** En una longitud de quince metros (15.00 metros), colindando con zona común del conjunto. -----

SUR: En una longitud de ocho punto diecinueve metros (8.19 metros), colindando con el conjunto Casa Real. -----

OCCIDENTE: En una longitud de quince metros (15.00 metros), colindando con el lote No. 20 de la misma manzana. -----

EFICIENTE DE PROPIEDAD: 1,769%. -----

Este inmueble le corresponde la cédula de catastral número 011105390152000 (mayor extensión). SE ANEXA PAZ Y SALVO DEL CONDOMINIO -----

CONDENOS DE LA MANZANA A: Cuenta con un área de DOS MIL CIENTO

INTA Y Siete METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y Siete
UMETROS CUADRADOS (2.137,57 M²), alinderada de la siguiente manera:
NORTE: En linea recta, en dirección oriente en una longitud de ciento cuarenta y
punto ochenta y dos metros (143.82 metros), colindando con vía interna del
conjunto. - - - - -

RIENTE: En linea recta en una longitud de quince metros (15.00 metros),
colindando con zona común del conjunto; - - - - -

IR: En linea recta en una longitud de ciento cuarenta y uno punto diecinueve
metros (141.19 metros), colindando con el conjunto Casa Real. - - - - -

OCIDENTE: En linea recta en una longitud de quince metros (15.00 metros),
colindando en parte con los locales comerciales uno (1), dos (2) y tres (3) y en parte
a la zona de portería del conjunto. Esta manzana se integra por veintiún (21) lotes
de terreno enumerados del uno (1) al veintiuno (21) - - - - -

DEROS GENERALES DEL CONJUNTO CERRADO "EL NOGAL" Cuenta con
una área de trece mil cuatrocientos seis punto cincuenta metros cuadrados (13.406,50
M²), en la cual se desarrollará el Conjunto Cerrado "El Nogal", alinderado de la
siguiente manera: **NORTE:** En linea recta oblicua con dirección al oriente, en una
longitud aproximada de noventa y un metros (91.00 metros), colindando con vía
pública. - - - - -

RIENTE: En linea quebrada, partiendo en linea oblicua con dirección al sur en una
longitud aproximada de ochenta y ocho metros (88.00 metros), colindando con vía
pública, cruza de allí al sur-occidente en una longitud aproximada de siete punto diez
metros (7.10 metros) y de allí gira al sur en una longitud aproximada de diecisés
unto cincuenta metros (16.50 metros), colindando con vía pública. - - - - -

IR: En linea recta en una longitud de ciento cincuenta metros (150.00 metros),
colindando con el Conjunto Casa Real. - - - - -

OCIDENTE: En linea quebrada, partiendo inicialmente en dirección norte en una
longitud de doce metros (12.00 metros) colindando con los locales comerciales uno
y dos (2) y tres (3), cruza al occidente en una longitud de seis metros (6.00 metros),
colindando en parte con el local comercial número tres (3) y en parte con zona de
jardín, cruza de allí nuevamente con sentido norte en una longitud de diez
metros (10.00 metros), colindando con la Avenida Cero (0) del sector La Florida, - - - - -

Este instrumento para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



endo gira en dirección oriente en una longitud de treinta y dos punto cuarenta y tres metros (32.43 metros) y de allí nuevamente al norte en una longitud de ochenta metros (80.00 metros), gira ahora al occidente en una longitud de diecinueve punto cuarenta metros (19.40 metros), colindando en todo este trayecto con la Zona de extensión Tipo 1, toma por último dirección nor-oriente en una longitud aproximada de diecisiete punto veintisiete metros (27.27 metros), colindando con la Avenida Cero del sector La Florida.

ARÁGRAFO.- CUERPO CIERTO. No obstante la estipulación sobre su extensión, superficie, cabida y linderos, la venta se efectúa como cuerpo cierto.

SEGUNDA.- TRADICIÓN, LA SOCIEDAD VENEDEDORA adquirió el inmueble de la siguiente forma: Por compra-venta a los señores Otto Yañez Ayala y Margarita Estella Ramirez Yañez mediante escritura número nueve mil doscientos cincuenta y uno (9.258) del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta, posteriormente elevado a Reglamento de propiedad horizontal según los términos de la escritura pública número dos mil setecientos veintiuna y siete (2.757) del catorce (14) de Mayo de dos mil doce (2.012) de la Notaría Segunda (2a.) de Cúcuta y aclarada por escritura pública número ocho mil ocho (8.008) del cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2.012) de la Notaría Segunda (2a.) de Cúcuta, y las mejoras fueron construidas conforme consta en la parte primera de este instrumento, título(s) de propiedad que se encuentra(n) inscrito(s) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el (los) título(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 260-285726.

ARÁGRAFO.- RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. EL CONJUNTO CERRADO EL NOGAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, del cual hace parte la unidad habitacional objeto de esta compraventa, se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, en los términos de la escritura pública número dos mil setecientos cincuenta y siete (2.757) del catorce (14) de Mayo de dos mil doce (2.012) de la Notaría Segunda (2a.) de Cúcuta y aclarada por escritura pública número ocho mil ocho (8.008) del cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2.012) de

la notaría para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaria Segunda (2^a) de Cundinamarca, debidamente inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cundinamarca.

TERCERA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio de esta compraventa es la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000,00) MONEDA NACIONAL COLOMBIANA que LA SOCIEDAD VENEDEDORA declara(n) haber recibido de LA COMPRADORA en su totalidad y a entera satisfacción.

CUARTA.- DECLARACIONES DE LA SOCIEDAD VENEDEDORA. LA SOCIEDAD VENEDEDORA garantiza(n) a LA COMPRADORA que el derecho sobre el inmueble objeto de esta compraventa es de su exclusiva propiedad, y declara(n) que el bien mencionado está libre de demandas civiles, embargo judicial, contratos de anticresis, arrendamientos, pleito pendiente, hipotecas, a excepción de las inherentes al reglamento de propiedad horizontal; que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, no tiene limitaciones, ni ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio de familia, y que en todo caso se obliga(n) a salir al aneamiento de la venta en los casos y términos de ley. Además manifiesta(n) LA SOCIEDAD VENEDEDORA que el inmueble se encuentra a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas y contribuciones.

QUINTA.- ENTREGA DEL INMUEBLE. LA SOCIEDAD VENEDEDORA hace la entrega material del inmueble a LA COMPRADORA, quien(es) declara(n) recibirla a entera satisfacción.

SEXTA.- ACEPTACIÓN DE LA COMPRADORA. Presente(s) en este acto MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ, de anotaciones civiles ya conocidas, manifestó(aron) que acepta(n) totalmente las declaraciones contenidas en la presente escritura pública y en especial la compraventa del inmueble descrito en su favor, con todas y cada una de las cláusulas y estipulaciones que contiene. Además declara conocer y aceptar el reglamento de propiedad horizontal al cual se ha sometida la unidad habitacional que, por este instrumento, adquiere.

Este anular para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

1

1116

CONSTANCIA DE INDAGACIÓN NOTARIAL SOBRE CONSTITUCIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. El suscrito Notario hace constar que ha delegado a LA COMPRADORA, acerca de su estado civil y la propiedad de otro bien inmueble afectado a vivienda familiar, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo sexto (6º) de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003. LA COMPRADORA manifiesta que es soltera sin unión marital de hecho. En consecuencia, el suscrito Notario, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad mencionada, SE ABSTIENE DE AFECTAR EL INMUEBLE A VIVIENDA FAMILIAR.

CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA

N.º 10 DE LA SUPERNOTARIADO .PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL INMUEBLE: El Notario ha advertido e insistido a las partes y comparecientes sobre la importancia y la responsabilidad de percibirse de la situación jurídica del inmueble y de la carga legal de cuidado, atención y conocimiento que el ordenamiento les prescribe, en especial sobre la identidad y calidad de las personas que contratan entre sí, de conformidad con las instrucciones administrativas de la Superintendencia de Notariado y Registro; en desarrollo de los Acuerdos Municipales se impone a las personas que transfieren y adquieren bienes raíces, conocer el estado de los servicios públicos y el balance de cuentas para que de común acuerdo se paguen y cancelen las facturas correspondientes, para lo cual las partes declaran conocer previamente las cuentas de servicios públicos a pagar, y lo declaran expresamente ante Notario y sus funcionarios, y solidariamente se reconocen en la obligación. El Notario en su función de consejero y de ejercer el control de legalidad, exhorta al COMPRADOR de vivienda sobre la conveniencia de que LA SOCIEDAD VENEDEDORA declare la satisfacción del pago de los servicios públicos, del inmueble objeto del contrato (prestación del servicio notarial – instrucción administrativa No. 10 de Abril de 2004 – Superintendencia de Notariado y Registro). ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA .

ADVERTENCIA

Notario advierte al (a la, los) compareciente(s) que la Notaría no hace estudios de titulaciones anteriores, ni revisiones sobre la situación jurídica del bien materia contrato sobre el cual no asume ninguna responsabilidad, la cual corresponde al (a, los) mismos(s) interesados(s). - El (La, los) adquirientes(s) declaran(n) conocer la situación jurídica del bien materias del contrato y conocer a la(s) persona(s) con quien (es) contrata(n).

DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN DE LOS COMPARCIENTES. Los comparecientes manifiestan que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, sus respectivos estados civiles, los números de sus documentos de identidad y demás datos, y declaran que todas las informaciones consignadas en la esente escritura pública son correctas y se ajustan a la voluntad por ellos expresada. Asumen, en consecuencia, la responsabilidad que se derive de cualquier exactitud en los datos aquí consignados y la eventual CORRECCIÓN a que hubiere lugar por estos aspectos. Declaran que conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos públicos que él autoriza, pero que no tiene responsabilidad frente a la veracidad de las declaraciones de los otorgantes.

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN:

PROTOCOLIZACIONES DE LEY:

- ✓) Licencia de Construcción de Edificaciones.
- ✓) Representación legal de la sociedad vendedora.
- ✓) Paz y Salvo del Condominio.

PROTOCOLIZACIONES POR DECISIÓN VOLUNTARIA DE LOS OTORGANTES

NO HAY.

Apel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el uso



República de Colombia



141

7

COMPROBANTES FISCALES:

ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
BT. 890 501.434-2 PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 125732 LA TESORERIA
HACE CONSTAR QUE EL CONTRIBUYENTE RELACIONADO A CONTINUACIÓN
SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO CON EL FISCO
MUNICIPAL, INCLUIDA LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. PROPIETARIO:
SOC. CONSTRUCTORA RIVER HOUSE LTDA, CODIGO CATASTRAL:
011105390152000 (mayor extensión) AREA DE TERRENO: 18639 AREA
CONSTRUIDA: 0 AVALUO CATASTRAL \$559.170.000,00 DIRECCION DEL
PREDIO: Lo RESERVA SAN RESERVA SAN ALBERTO BOCONQ EL FECHA DE
EXPEDICIÓN: 12 DE AGOSTO DE 2013, VALIDO HASTA: 31 DICIEMBRE 2013.
EL PRESENTE SE EXPIDE PARA TRAMITES LEGALES. Firma ilegible, Se expide
de conformidad con Acuerdo 040 de 2010 y Acuerdo No. 066 del 03 de octubre de
2011.

Leída esta escritura a los comparecientes, extendida en las hojas de papel notarial
serie números Aa010668691 - Aa010668692 - Aa010668693 - Aa010668694 -
Aa010668695 - Aa010668696 - Aa010668697.

Tras haberseles hecho las advertencias sobre la formalidad de la inscripción de la
escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, dentro del
plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento, cuyo
incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo,
habiendo manifestado estar de acuerdo con todo lo aquí expresado, la aceptaron en
los términos en que está redactada, le imparten su asentimiento y aprobación y en
testimonio de ello, la firman conmigo, el Notario, de todo lo cual doy fe, y por ello la
autorizo.

Derechos Notariales \$ 696.502,00 según Decreto 0188 del 12 de febrero de
2013. Iva 16%. \$111.440,00 Recaudos \$ 13.300,00 Se tomó firma
y huella dactilar índice derecho de los comparecientes.



Este documento es de uso notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el uso particular

Escaneado con CamScanner

NO - 8350

LOS OTORGANTES.

A SOCIEDAD VENDEDORA:

OTTO YANEZ AYALA
REPRESENTANTE LEGAL
13236 469.

LA COMPRADORA,

Margie Elisa Urdina Alvarez

MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ
C.C. 60'396.612 de Cúcuta.



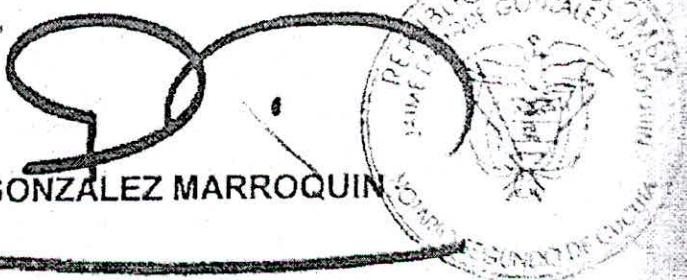
DIRECCION:
A0 + 1-119 Casa A-21 Condominio El Nogal

EL NOTARIO SEGUNDO DE CUCUTA,

Jaime Enrique Gonzalez Marroquin

Ecap-

Ventas -san luis .cl.vta.lote 20 Mz. A marjorie



3:54 PM

at Verizon

Papi

1027

10/7/18, 9:38 PM

All Month

✓ verizon

3:54 PM

Papi

10/7/18, 9:38 PM

✓
All messages

RECIBO DE CRÉDITO	
DETALLE:	Crédito, On the October 2018
DETALLE:	Baker Edmundo Urbina Alvarez
DETALLE:	\$ 42,000.000
DETALLE:	Doce millones de pesos més
DETALLE:	pesos adicionales
DETALLE:	por pago de intereses por el 200% del monto de
DETALLE:	Septiembre y uno por el pago de la capital restable
DETALLE:	ciendo
DETALLE:	Y

卷之三

Papi

18379

10/2/19, 9:38 PM

RECIBO DE CAJA	
Mo.	
Compañía: Unicaja	Fecha: 25 de Octubre 2018
Nombre: Luisa Edmunda Velasco Alvarado	Monto: 8 200,000
Por concepto de: Primer pago de Intereses del mes de Agosto	
Saldo: 0	
Recibido: ✓	
Fecha: 25/10/2018	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL POSESORIO
RAD. 2017-001121

AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes el correo electrónico recibido el día 23 de septiembre de 2.020 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, en el cual nos comunican que el auto de fecha 26 de julio de 2.019 fue confirmado por el Superior Jerárquico mediante auto de fecha 22 de mayo de 2.020 y cuya notificación por estado se realizó el día 27 de mayo de 2.020, para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, dispone el Despacho fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, el día PRIMERO (1º) de DICIEMBRE del 2020, a la 01:00 P.M.

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados en el estanco procesal oportuno, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en interrogatorio de parte al señor YAMAL MUSTAFA ABDEL RAHMAN SALEH, en calidad de demandado.

2. TESTIMONIOS: Oír en Declaración juramentada a las siguientes personas el día y hora de la audiencia, de lo contrario se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.:

• ALEXANDER ANAYA, JUAN CARLOS AGUDELO, LUIS ANGEL MENDOZA, JAIME ASCENCIO FLOREZ, PEDRO JOSE MOROS NIETOS Y GUSTAVO ALEJANDRO GONZALEZ.

Se advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

3. INSPECCIÓN OCULAR: En relación con éste medio de prueba solicitado se observa en el plenario que existe copia de escrituras públicas, de certificado de libertad y tradición, de querellas, de planos y demás documentos donde se relaciona el inmueble objeto de litis, por tanto, con los anteriores documentos se puede establecer lo que el demandante persigue con la inspección ocular, que es verificar el lugar de los hechos, y linderos, por tanto, en esa medida la práctica de dicha prueba resulta innecesaria. Cabe precisar además que dicha inspección ocular para evidenciar los daños causados presuntamente por el demandado es inconducente, comoquiera que en este momento resulta imposible acreditar tal aseveración con éste medio probatorio y en cuanto a la recepción de los testimonios, ello se llevará a cabo de manera virtual.

RAD. 001121 DE 2.017
VERBAL POSESORIO

-PRUEBAS PARTE DEMANDADA Y LITIS CONSORCIO NECESARIO (ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ Y NELY BAYORA ACERO):

Téngase como pruebas los documentos allegados en el estanco procesal oportuno, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

1. **TESTIMONIOS:** Oír en Declaración juramentada a las siguientes personas el día y hora de la audiencia, de lo contrario se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.:

- LUIS DELGADO, GASSAN IBRAHIM MUSA AL AKRAS, ALEJANDRO CORZO MANTILLA, SANDRA CAPACHO ANGARITA Y EDGAR EDUARDO CONTRERAS HERNANDEZ.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandada que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

-PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS:

La Curadora Ad Litem de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho, solicita se tengan como tales las allegadas y solicitadas por la parte demandante y NO solicitó práctica de pruebas.

- PRUEBAS DE OFICIO:

Se realizará interrogatorio de parte a la parte demandante **INGESSA S.A.S.**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, a la parte demandada **YAMAL MUSTAFA ABDEL RAHMAN SALEH** y a los integrados mediante litis consorcio necesario **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON Y NELY BAYORA ACERO.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

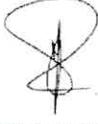
Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en éste trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a éste Despacho, el cual igualmente se anexa a la presente providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta las actuaciones avizoradas en el presente asunto se prorroga por 6 meses la duración del proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría

**PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO SEGUNDO
CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, se ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso de la Jueza que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible suparticipación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervenientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones de la Jueza o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervenientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervenientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia la Jueza que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, auxiliares de la justicia y los terceros intervenientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervenientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VI

1. La Jueza o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervenientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. La Jueza o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervenientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervenientes sean los adecuados.
4. Los intervenientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por la Jueza. Una vez el interveniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interveniente ala vez.
6. Los intervenientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado icivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por la Jueza)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando la Jueza lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con la Jueza y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrán encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Las partes y sus respectivos apoderados judiciales deben tener en cuenta que los testigos NO PODRÁN escuchar las declaraciones de quienes les preceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

220 del C.G.P., lo cual debe ser garantizado en el desarrollo de la audiencia virtual.

15. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interveniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debidoproceso.
16. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
17. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
18. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

**MARIA TERESA OSPINO
REYES JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41645abacd930fb0ab100a2708b3b5af2d9fbdcabc32daf796014a76cd
c5eadf**

Documento generado en 22/09/2020 03:14:44 p.m.

RV: NOTIFICACIÓN AUTO SEGUNDA INSTANCIA RAD2017-01121-

JM

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

Like Share Forward ...

Lun 28/09/2020 9:46

Para: Sustanciador Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta

ENVIOS DE NOTIFICACIONES DE ENTREGA:
correo@juzgados.santander.gov.co
miller@juzgados.santander.gov.co
Asunto: AUTO DE NOTIFICACIONES DE ENTREGA
ESTADOS ELECTRONICOS

Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta
Para: gladyss.colmenares@ingessa.com;
luemepi@hotmail.com;
secretaria@nabrogados.com;
constanciatera@nabrogados.com;
coronacarlosabogado@yahoo.com;
roegal2008@hotmail.com;

AUTOS ESTADO 27 MAYO.pdf

1 MB

Estado adicional manual 27-0...

77 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 10:09 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO SEGUNDA INSTANCIA RAD2017-01121-

Buenos días por medio del presente me permito remitir copia del Estado electrónico y del auto de segunda instancia que resuelve apelación de auto dentro del procesos Posesorio Tad.2017-01121-01. Así mismo, se informa que las partes tanto demandante como demandado(a) se notificaron junto con la publicación del auto aludido, se anexa pantallazo.

Cordialmente,

Paola Vesga Ayala
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 A – Fax.: 5750071

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



**PROCESO POSESORIO
RADICADO 54-001-40-03-002-2017-01121-01**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el Recurso de apelación formulado por la representante judicial de la parte demandante INGEssa S.A.S., contra la decisión de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Señora Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta, en relación a la solicitud de Nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso. Es de anotar que el Consejo Superior de la Judicatura profirió el dia 7 de mayo de 2020 el Acuerdo PCSJA20-11549, "por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplian sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", estando este asunto enlistado dentro de las excepciones en materia civil, en su artículo 7.

A N T E C E D E N T E S

Previo a desatar el presente recurso de apelación y en atención a que el mismo va dirigido a la perdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso es necesario realizar un recuento cronológico de las acciones dentro del proceso, a fin de determinar si efectivamente se configuró la pérdida de competencia o si por el contrario la misma aun se encuentran en cabeza del Juzgado recurrido.

Se evidencia en el expediente que INGEssa a través de apoderado judicial, inició proceso de recuperación de la posesión, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal siendo admitida mediante proveído de fecha 13 de abril de 2016¹, ordenando la notificación del accionado; una vez notificado el mismo procedió a dar contestación a la demanda la cual fue radicada el día 17 de mayo de 2017, que como se observa la misma se declaró extemporánea, como consta a folio 427 del expediente, programándose hora y fecha para celebrar audiencia; el día 21 de noviembre de 2017 el Juzgado Primero Civil Municipal se constituyó en audiencia pública, en la cual se presenta recusación que fue aceptada por el juez de conocimiento, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal.

Que mediante proveído de fecha 23 de Enero de 2018 la Juez Segundo Civil Municipal aceptó el impedimento avocando conocimiento del mismo², que la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de abstenerse de conocer el proceso, mediante memorial radicado el día 23 de Marzo de 2018, frente al cual se realizó pronunciamiento mediante proveido de fecha 23 de marzo de 2018³, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018 y se programó audiencia pública para el día 23 de agosto de 2018.

Llegada la hora y fecha programada el juzgado se constituyó en audiencia y al realizar el control de legalidad se evidenció un vicio, el cual se ordenó sanear, ordenando dejar sin efecto la constancia secretarial por la cual declaraba extemporánea la contestación y en su lugar ordenó correr traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte accionada.

Mediante auto de fecha 19 de Diciembre de 2018, se procedió a resolver las excepciones previas, mediante la cual se declaró probada la excepción "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", por lo cual ordenó la integración de los señores ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ

1 Fol. 322 cuaderno N°1

2 fol. 480 cuaderno N°1

3 fol.488 cuaderno N°1



LÓPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, PEDRO JOSUÉ RODRÍGUEZ ROLON y NELLY BAYONA ACERO, lo anterior en calidad de codueños del bien objeto de litigio, por cuanto se considera que podrían verse afectados con la decisiones que se llegare a adoptar por ese estrado judicial.

Que ante ese Auto se interpuso el recurso de Reposición por la apoderada judicial de la parte de demandante mediante memorial de fecha 16 de enero de 20194, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, notificado por estado el 4 de junio de 2019.

Como consecuencia de la lo anterior la apoderada judicial de la parte accionante propuso NULIDAD de pleno derecho de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.; Nulidad rechazada de plano mediante Auto de fecha 26 de Julio de 20195, siendo notificado el día 29 de Julio de 2019, presentando recurso de apelación al mismo mediante memorial de fecha 01 de agosto de 2019, siendo concedido en efecto devolutivo mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2019.

Una vez surtido el reparto ante lo Jueces del Circuito, correspondió a este despacho conforme consta en el acta de reparto de fecha 19 de Noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, la parte recurrente está legitimada para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la declaratoria de NULIDAD DE PLENO DERECHO del artículo 121 del Código General del Proceso.

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si al juez de primera instancia le operó la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, de conformidad con los argumentos dados por la parte recurrente, o si por lo contrario aun se mantiene la competencia por parte del juzgado recurrido.

Es sabido que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se consagran las causales de nulidad las cuales están taxativamente delimitadas dentro del régimen procesal civil el cual consagra el principio de especificidad en el régimen de nulidades de que hace parte el artículo 121 de la ley General del Proceso en su inciso 6; siendo esta caracterizada por operar en pleno derecho y la cual se configura cuando se actúa con posterioridad al vencimiento del término legal para resolver el respectivo litigio, cabe resaltar que la misma debe cumplirse con prerrogativa a los lineamientos procesales aplicables a cada caso en particular.

Ahora bien para decidir el asunto, se debe realizar la enunciación del precitado artículo en su aparte pertinente el cual establece que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*

Que una vez cumplido lo anterior se indica que el juez deberá asumir su pérdida de competencia y remitir el mismo al juzgado que sigue en turno:

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el



expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”

Adicional a lo anterior, la misma norma contempla la facultad del juzgado para que, por una sola vez, pueda prorrogar el término inicial, siempre y cuando exprese las razones por las cuales no fue posible emitir el fallo dentro del término inicialmente estipulado *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”* Este auto por el cual prorroga competencia no es susceptible de recurso alguno.

Una vez cumplido lo anterior y sin que se hubiese realizado la prórroga de los 6 meses la misma norma en comento establece que *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”* (tachado declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-488 de 2019).

Conforme a lo anterior tenemos que una vez transcurrido el plazo establecido en la norma para que el juzgado finique el litigio en instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial, pues de lo contrario se originaría la Nulidad aludida; también es importante anotar que dicho lapso o contabilización del término comienza a correr de manera objetiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda o su mandamiento de pago, según corresponda en cada caso en particular, salvo que dentro del mismo exista una suspensión o interrupción del litigio previamente documentada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC10758-2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al desatar la segunda instancia de una acción de tutela, concedió el amparo solicitado, puntuizando lo siguiente sobre la aplicación del mencionado artículo 121 del C.G.P.

“del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de perdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorgaron al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad.”

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el computo de término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado” (...) (negrilla fuera de texto original)

Entonces entendemos que bajo los términos atrás anotados, el plazo de 1 año corre a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, es decir el término antes aludido corre a partir de la última notificación efectuada a los accionados, momento en el cual se considera trabada la Litis a fin de iniciar el proceso de manera formal con el conocimiento de las partes intervenientes.

Es así que antes de entrar a analizar el caso en concreto debemos recordar que nos encontramos ante una acción posesoria contemplada en el Código Civil a partir del título XIII definido como *“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.”*, definiendo así mismo los sujetos contra quiénes se puede interponer la acción, estableciendo en su artículo 983 que: *“<PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCIÓN>. La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas todas lo serán in solidum”*

Es claro entonces que la acción puede dirigirse no solo contra el usurpador, sino que puede dirigirse contra las demás personas que de él han adquirido la posesión; es necesario que cuando se encuentren mas personas que se puedan ver vulneradas con la toma de decisiones en materia judicial y si se tiene conocimiento de su existencia deben ser integradas a fin de garantizar su defensa y puedan controvertir lo debatido dentro del proceso judicial.



Esto con fundamento en lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso que establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Así mismo indica que en la eventualidad que no se hubiesen realizado el traslado al admitirse la demanda, *“el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”* (subrayado fuera de texto)

Lo anterior con el fin de salvaguardar los derechos de publicidad, acceso de administración de justicia y deberes del juez como director del proceso, quien tiene la facultad de realizar, si lo considera pertinente, la vinculación de alguna parte si media prueba que así lo amerite.

Se tiene que el Juzgado recurrido avocó conocimiento del proceso de la referencia el dia **23 de enero de 2018**; que previa resolución de solicitud de abstenerse de conocer el proceso radicada por la accionante, se procedió a programar audiencia para el día **23 de agosto de 2018**; que en la ejecución de la misma y ante el control de legalidad establecido en el artículo 132 dejó sin efecto el auto por el cual se declaraba extemporánea la contestación de la demanda y ordenó correr traslado de las excepciones propuestas⁶, auto que la apodera judicial recurrió y fue resuelto desfavorable, que una vez vencido el traslado de los medios exceptivos previos y mediante auto de fecha **19 de Diciembre de 2018**⁷ se declaró probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios en atención a la documental que reposa dentro del proceso, ordenado la vinculación de los señores ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ, MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, PEDRO JOSUÉ RODRÍGUEZ ROLON Y NELLY BAYONA ACERO, decisión que fue recurrida, mediante la interposición del recurso de reposición el día **16 de enero de 2019**⁸, resuelto de manera negativa el día **31 de mayo de 2019**⁹.

Arguye la recurrente que el Juzgado Segundo Civil Municipal tenía un término de 1 año a partir de su conocimiento, es decir desde el **23 de enero de 2018** hasta el **24 de enero de 2019**, situación por la cual al no existir pronunciamiento de fondo solicita la declaratoria de nulidad y pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P.

En esta instancia se debe indicar que no le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a la solicitud de Nulidad contemplada en el artículo 121 de la norma procesal, en atención a que pese a que el Juzgado Segundo Civil Municipal recibió el expediente el 23 de enero de 2018 el cual como se dijo venía para celebrar audiencia, la misma fue programada por el ad-quem para el día 23 de agosto de 2018 es decir 8 meses de la recepción del expediente, pero que ante el control de legalidad se evidenciaron yerros que debían subsanarse al considerarse que la contestación de la demanda se encontraba en término; situación por la cual se debió suspender la diligencia en atención al debido proceso y realizar el traslado de los medios exceptivos propuestos por el demandado.

Que una vez surtido el traslado de los mismos, el día 19 de diciembre de 2018 prosperó la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, situación por la cual se ordenó integrar a los litisconsortes faltantes, integración que se realizó antes del año y situación por la cual se suspendieron

6 fol.498 cuaderno N°3

7 fol.633 cuaderno N°3

8 fol.636 cuaderno N°3

9 fol.675 cuaderno N°3



los términos en atención a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso; es de anotar que desde ese momento, pese a que se presentaron los recursos de ley, se suspendieron los términos, es decir al no encontrarse en debida forma notificados los Litisconsorte necesarios y en ponderación con el artículo 121 que establece que el término para dictar fallo correrá desde la notificación del enjuiciado, esto nos llevar a concluir que dentro del proceso aquí referenciando no se ha iniciado a computarse el aludido término, en atención a que los demás integrantes de la Litis no se encontraban debidamente notificados.

Conforme a lo anterior no se pude pretender endilgar responsabilidad a la jueza de conocimiento por el yerro presentado, desde el momento de la no aceptación de la contestación de la demanda por extemporánea, situación por la cual la jueza recurrida ha actuado dentro del tiempo indicado para fallar.

Por las razones esbozadas resulta claro que no ha operado la causal de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que no se ha trabado la Litis, esto es, hay ausencia de intervención de los demás sujetos procesales llamados a integrarla, ante el pronunciamiento y prosperidad de los medios exceptivos presentados por el accionado.

Así las cosas, se CONFIRMARA el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de fecha 26 de Julio de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados, conforme las motivaciones del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: devolver la presente actuación al Juzgado de origen. Anótese su salida, Previo levantamiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en atención a la Pandemia COVID-19

CUARTO: Por la secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del CGP. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

AA

outlook.office.com



...



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

roeyal2014@gmail.com (roeyal2014@gmail.com)

wilto3@gmail.com (wilto3@gmail.com)

Asunto: AVISO GENERAL-PUBLICACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS



Juzgado 05 Civil Circuito - N. De
Santander - Cucuta

Para: gladys.colmenares@ingessa.com;
luermepi@hotmail.com;
secretaria@rsabogados.com;
constanzasierra@ruaabogados.com;
coronacarlosabogado@yahoo.com;
roeyal2008@hotmail.com;
roeyal2014@gmail.com;
wilto3@gmail.com;
crisver778@hotmail.com

Mié 27/05/2020 6:46 Ver menos





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
LISTA DE ESTADOS

ESTADO No. 025

Fecha: 27/05/2020

Nº Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
54-001-40-53-004-2019-01028-01	EJECUTIVO SINGULAR	AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	RESUELVE RECURSO AUTO.	22-05-2020	01 - 2DA INSTANCIA
54-001-40-53-004-2017-00712-01	EJECUTIVO SINGULAR	LEOPOLDO JORGE VERA CRISTO	ALVARO SERNA PINEDA Y OTROS	RESUELVE RECURSO DE APELACION AUTO.	22-05-2020	01-2DA INSTANCIA
54-001-40-03-002-2017-01121-01	VERBAL-POSESORIO	INGESSA SAS	YAMAL MUSTAFA ABDEL RAHMAN Y OTROS	RESUELVE RECURSO DE APELACION AUTO	22-05-2020	01-2DA INSTANCIA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA **27/05/2020** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA; SE DESFIJA HOY, A LAS 3:00 P.M. de conformidad con el acuerdo CSJNS2020-120 DEL 13 DE MARZO DE 2020.


EDWARD H. MENDOZA BAUTISTA
Secretario

RAD. 0611 DE 2.019

EJECUTIVO

MENOR CUANTÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0611

Efectuado el control de legalidad dispone el Despacho fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, el día DOS (02) de DICIEMBRE del 2020, a la 10:00 A.M.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en éste trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a éste Despacho, el cual igualmente se anexa a la presente providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta las actuaciones avizoradas en el presente asunto se prorroga por 6 meses la duración del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría

**PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO SEGUNDO
CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, se ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso de la Jueza que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible suparticipación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervenientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones de la Jueza o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervenientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervenientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia la Jueza que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, auxiliares de la justicia y los terceros intervenientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervenientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. La Jueza o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervenientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. La Jueza o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervenientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervenientes sean los adecuados.
4. Los intervenientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por la Jueza. Una vez el interveniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interveniente ala vez.
6. Los intervenientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado icivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por la Jueza)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando la Jueza lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con la Jueza y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Las partes y sus respectivos apoderados judiciales deben tener en cuenta que los testigos NO PODRÁN escuchar las declaraciones de quienes les preceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

220 del C.G.P., lo cual debe ser garantizado en el desarrollo de la audiencia virtual.

15. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interveniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debidoproceso.
16. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
17. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
18. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

**MARIA TERESA OSPINO
REYES JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41645abcd930fb0ab100a2708b3b5af2d9fbdcbebc32daf796014a76cd
c5eadf**

Documento generado en 22/09/2020 03:14:44 p.m.

RAD. 0101 DE 2.019

EJECUTIVO

MÍNIMA CUANTÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0101

Efectuado el control de legalidad dispone el Despacho fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, el día TRES (03) de DICIEMBRE del 2020, a la 10:00 A.M.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Téngase en cuenta que las pruebas ya se encontraban decretadas por auto de fecha 22 de octubre de 2.019 adicionado por auto de fecha 03 de marzo de 2.020. De no encontrarse presentes los testigos en la audiencia se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada que deberán garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

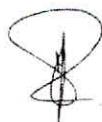
Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en éste trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a éste Despacho, el cual igualmente se anexa a la presente providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta las actuaciones avizoradas en el presente asunto se prorroga por 6 meses la duración del proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría

**PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO SEGUNDO
CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, se ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervenientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso de la Jueza que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible suparticipación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervenientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones de la Jueza o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervenientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervenientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia la Jueza que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, auxiliares de la justicia y los terceros intervenientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervenientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. La Jueza o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervenientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. La Jueza o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervenientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervenientes sean los adecuados.
4. Los intervenientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por la Jueza. Una vez el interveniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interveniente ala vez.
6. Los intervenientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por la Jueza)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando la Jueza lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con la Jueza y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrán encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Las partes y sus respectivos apoderados judiciales deben tener en cuenta que los testigos NO PODRÁN escuchar las declaraciones de quienes les preceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

220 del C.G.P., lo cual debe ser garantizado en el desarrollo de la audiencia virtual.

15. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debidoproceso.
16. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
17. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
18. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

**MARIA TERESA OSPINO
REYES JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41645abcd930fb0ab100a2708b3b5af2d9fbdcbebc32daf796014a76cd
c5eadf**

Documento generado en 22/09/2020 03:14:44 p.m.

